

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Mayo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado municipal de Villagarcía con fecha 27 de Agosto de 1891, D. Abelardo Gómez Coello dedujo querrela criminal contra D. Juan Gil, Capataz de la Guardia municipal de aquella villa, por el hecho siguiente: que en aquel día, al ir el querellante á la Casa del Ayuntamiento del expresado pueblo con objeto de asistir á la sesión pública que la Corporación municipal celebraba, le fué violentamente prohibida la entrada en la dicha casa municipal por el mencionado Capataz, quien cogiendo al dicente por la solapa de la chaqueta, le manifestó «que le prohibía

la entrada, de orden superior; que no tenía por qué manifestarle la razón, y que delante de quien correspondiese le diría por qué no le dejaba penetrar en el Ayuntamiento»; que el querellante reclamó el testimonio de los allí presentes y cuyos nombres cita; que tal hecho era constitutivo de un delito previsto y penado en el art. 510 del Código penal vigente, y con objeto de que por la Autoridad se procediera á la formación de las oportunas diligencias, conforme á lo preceptuado en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y previa la ratificación que estaba dispuesto á hacer, terminaba suplicando se procediera á tomar declaración á los testigos nombrados, pues según noticias, algunos de ellos pensaban ausentarse al extranjero:

Que en escrito de 10 de Septiembre del propio año, el mismo D. Abelardo Gómez Coello volvió á querrellarse de otro hecho igual al que queda expuesto, ejecutado en el expresado día, y por la misma persona:

Que seguidos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Villagarcía acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la cuestión que había dado motivo á la querrela derivaba de actos del querellante que tendían á alterar el orden y compostura que debía reinar en las sesiones de aquel Ayuntamiento, así por parte de los individuos de la Corporación municipal, como por el público asistente á las mismas; en que en todo caso, la medida tomada por el Alcalde de Villagarcía, de impedir á D. Abelardo Gómez la entrada en la sala de sesiones en un momento dado,

aun en el caso de no hallarse de todo punto justificada, constituiría, á lo sumo, una falta de las que, según el art. 22 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1882, corresponde á los Gobernadores reprimir en las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; y citaba además el Gobernador los artículos 113 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con exclusión de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, reproduciendo un principio general, establecido en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dispone que en los juicios criminales no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el caso de que se trataba no estaba incluido en ninguno de los exceptuados de que antes se ha hecho mérito, puesto que si bien la inhibición propuesta se fundaba en el primero de ellos, era impropcedente la cita de los arts. 113, 199 y 903 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, de los cuales se partía para afirmar que el hecho denunciado debía ser corregido, si hubiera lugar á ello, por el Gobernador de la provincia, toda vez que el Alcalde de Villagarcía, sin estar legítimamente autorizado, prohibió al denunciante la entrada por dos veces en las sesiones ordinarias de la Corporación, lo cual envolvía la comisión de un delito previsto por el Código penal, y cuyo castigo incumbía á la jurisdicción ordinaria, sin que cayera, por consiguiente, dentro de la limitada esfera de acción á que aluden los preceptos legales invocados en el requerimiento de inhibición, ó sea por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieran, entre otros, los Alcaldes; que si á esos indicados preceptos se les diere la latitud pretendida, vendría á resultar que ciertos funcionarios podrían conculcar los derechos consignados en las leyes, y cuyo cumplimiento garantiza el Código penal, sin temor á reponsabilidad criminal alguna, y corriendo solamente el riesgo de una mera corrección gubernativa, llevando á la práctica la aplicación de un exagerado sistema preventivo, lo cual no era admisible:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gober-

nadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 22 de la ley provisional vigente, que establece, refiriéndose á los Gobernadores, que también deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de las mismas, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á instancia de D. Abelardo Gómez Coello, por habersele negado la entrada en las sesiones públicas del Ayuntamiento de Villagarcía:

2.º Que alegado por el Alcalde y el Gobernador que tal hecho tuvo lugar por los actos irrespetuosos á la Corporación, ejecutados por el Gómez, y de los incidentes de desorden á que podría dar lugar la presencia de dicho individuo en las sesiones de aquella Corporación, era indudable que tal disposición fué adoptada en uso de una de las atribuciones que competen á todo el que preside una Corporación, ó sea la de conservar el orden y dirigir las discusiones:

3.º Que si en el ejercicio de tales facultades hubiere cometido exceso el Alcalde de Villagarcía, al Gobernador compete resolver si hubo ó no extralimitación, imponiendo en tal caso las correcciones á que se hubiera hecho acreedor, con arreglo á las leyes, el referido Alcalde:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Abril 1892).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión general de su digna presidencia; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el

adjunto reglamento para el régimen de la misma y el de las Comisiones provinciales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición Universal de Chicago.

REGLAMENTO

DE LA COMISIÓN GENERAL Y DE LAS COMISIONES PROVINCIALES PARA LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO

TÍTULO PRIMERO

De la Comisión general.

Artículo 1.º Constituyen la Comisión general el Presidente y los Vicepresidentes, Secretarios y Vocales natos y electivos, nombrados por Reales decretos de 21 de Abril último y Reales órdenes sucesivas.

Art. 2.º Compete á la Comisión general:

1.º Formular los programas é instrucciones referentes á la Exposición Universal.

2.º Fijar las condiciones generales que deban reunir los objetos que se remitan á la Exposición y la forma y tiempo en que hayan de presentarse para su envío.

3.º Resolver las consultas que la dirijan los Centros oficiales, Corporaciones y particulares, cuando, á juicio del Presidente, lo requiera su importancia.

4.º Aprobar las cuentas de inversión de los fondos que se libren para las atenciones de la Exposición, después de examinadas é informadas por la Sección de Hacienda de la Comisión.

5.º Redactar el reglamento para el régimen de la Delegación general de España en Chicago y fijar su organización y facultades, determinando el número y condiciones de los Comisarios que la constituyen, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Comisión.

6.º Entenderse directamente con las Autoridades, Corporaciones y personas que estime conveniente, así de España como del extranjero.

7.º Resolver lo que estime procedente acerca del espacio que considere necesario para la instalación de la Sección española.

8.º Designar los Vocales que hayan de formar las Secciones, á propuesta del Presidente.

Art. 3.º Para tomar acuerdo en las deliberaciones de la Comisión general, de la Comisión ejecutiva y de las Secciones, será bastante la tercera parte de los Vocales natos y electivos, computándose las excusas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome entre los Vocales que á esta sesión concurran.

Art. 4.º La organización de la Comisión general será la siguiente:

- Presidencia.
- Comisión ejecutiva.
- Secciones
- Secretaría
- Comisiones provinciales.

TÍTULO II

De la Presidencia.

Art. 5.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Comisión general, á las Secciones y á la Comisión ejecutiva, siempre que lo estime oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en dichas reuniones.

3.º Dirigir las discusiones y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que procedan de la Comisión general ó de la ejecutiva y no sean de mera tramitación.

4.º Ordenar todos los pagos, así como los libramientos de fondos á la Delegación general de España en Chicago y autorizar los gastos, dentro de los créditos que para el objeto se concedan.

5.º Proponer al Ministro de Fomento la plantilla del personal que considere necesario para auxiliar los trabajos de la Comisión general y de la ejecutiva y distribuir el que se nombre con dicho objeto.

6.º Nombrar sin retribución los auxiliares técnicos que juzgue necesarios la Comisión general y la ejecutiva para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 6.º En ausencia, enfermedad ó por delegación del Presidente, ejercerá las funciones de éste, cualquiera de los Vicepresidentes, por el orden con que figuran en el Real decreto de nombramiento. A falta de éstos, le sustituirá el Presidente de Sección de mayor edad.

TÍTULO III

De la Comisión ejecutiva.

Art. 7.º La Comisión ejecutiva se compondrá del Presidente de la Comisión general de los dos Vicepresidentes de la misma y de un Vocal elegido por cada una de las Secciones. Serán Vocales natos de esta Comisión los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, Obras públicas é Instrucción pública é Instituto Geográfico y Estadístico. Desempeñará el cargo de Secretario uno de los de la Comisión general, designado por el Presidente. Habrá además un Vicesecretario, cuyo cargo ejercerá el Jefe del Negociado de Exposiciones del Ministerio de Fomento.

Los deberes del Vicesecretario serán los mismos que para el de la Comisión general se establecen en el art. 17 de este Reglamento.

Art. 8.º El Presidente de la Comisión ejecutiva podrá delegar sus funciones por ausencia ó enfermedad en uno de los Vicepresidentes, comunicándolo á la general y al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Corresponde á la Comisión ejecutiva:

1.º Publicar y circular los programas é instrucciones referentes á la Exposición, aprobados por la Comisión general, y dirigir las invitaciones á los expositores.

2.º Organizar los servicios de la Exposición, con arreglo á las bases que haya acordado la Comisión general.

3.º Adoptar todas las disposiciones que estime conveniente para la mejor ejecución de los servicios, á no ser que por su gravedad é importancia

sea necesario, á juicio del Presidente, someterlas previamente á la aprobación de la Comisión general.

4.º Formar inventario de los objetos que hayan de remitirse á la Exposición, y facilitar á la Delegación general de España los datos de que disponga, para que los tenga presentes al formar el Catálogo oficial de la Sección española, que se redactará en idioma español.

5.º Concentrar en los puntos que se designen, que se procurará reducir al menor número posible, los objetos y productos que hayan de remitirse á la Exposición, y disponer su envío á Chicago, acompañados de la documentación correspondiente, y su devolución en tiempo oportuno á los expositores á quienes pertenezcan.

6.º Comunicarse directamente con todas las Autoridades, Corporaciones y particulares, así como con la Dirección general de la Exposición y con la Delegación general de España en Chicago.

7.º Resolver las consultas que se dirijan á la Comisión general, cuando por su gravedad no sea necesario someterlas al acuerdo de ésta.

TÍTULO IV

De las Secciones.

Art. 10. Los Vocales de la Comisión general se dividirán en las cuatro Secciones siguientes:

- 1.ª De propaganda y reunión de productos.
- 2.ª De Hacienda.
- 3.ª De asuntos generales.
- 4.ª De Ultramar.

La distribución de Vocales entre las Secciones corresponde á la Comisión general, á propuesta del Presidente. Los Vocales de una Sección pueden agregarse voluntariamente á las demás, siempre que lo pidan por escrito.

Art. 11. Las Secciones nombrarán al constituirse un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos entre los Vocales que las formen.

Art. 12. Corresponde á las Secciones informar y proponer cuanto juzguen oportuno á las Comisiones general y ejecutiva acerca de todos los asuntos propios de cada una.

La Sección de Ultramar entenderá en todo lo que se relacione con la concurrencia á la Exposición de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 13. El Presidente de cada Sección dispondrá las reuniones de ella y dirigirá las discusiones, sustituyéndole en caso de ausencia ó enfermedad el Vicepresidente de la misma.

TÍTULO V

De la Secretaría de la Comisión general.

Art. 14. Constituirán la Secretaría de la Comisión general los cuatro Secretarios nombrados por Real decreto de 21 de Abril último, funcionando según el orden de prelación con que en aquél figuran.

Habrá además un Vicesecretario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Presidente.

Art. 15. Incumbe á la Secretaría de la Comisión general:

1.º Convocar la Comisión cuando lo ordene el Presidente.

2.º Dar cuenta en las Secciones de todos los asuntos y comunicaciones recibidas.

3.º Redactar y extender las actas de las sesiones, autorizándolas con su firma y el V.º B.º del Presidente.

4.º Cumplimentar los acuerdos de la Comisión general dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.

5.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos que correspondan á cada una.

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones de la Presidencia y firmar las que por orden de la misma tengan que circularse.

7.º Recibir y abrir la correspondencia de la Comisión general, dando de ella cuenta al Presidente y distribuyéndola luego según proceda.

Art. 16. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios le sustituirá un Vocal designado por el Presidente.

Art. 17. Corresponde al Vicesecretario:

1.º Cuidar de la exacta y puntual ejecución de los acuerdos de la Comisión general, según las órdenes que le comuniquen la Presidencia ó la Secretaría.

2.º Distribuir los trabajos entre el personal auxiliar en la forma que estime más conveniente para la mejor marcha del servicio.

3.º Vigilar la asistencia de los empleados y cuidar de que observen el mayor orden y disciplina en las oficinas de la Comisión general.

4.º Custodiar y ordenar todos los expedientes y documentos pertenecientes á la Comisión.

TÍTULO VI

De las Comisiones provinciales.

Art. 18. Las Comisiones provinciales creadas por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Abril último serán constituidas en las capitales donde no existan Cámaras de Comercio ó Cámaras Agrícolas por los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, agregando á ellas nueve Vocales electivos nombrados por el Gobernador civil entre los mayores contribuyentes por territorial, ganadería é industrial.

Art. 19. Donde existan Cámaras de Comercio ó Cámaras Agrícolas, formarán las Comisiones provinciales las Juntas directivas de dichas Corporaciones. Serán además Vocales natos de estas Comisiones los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Montes, y el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director ó Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Presidente de la Diputación provincial ó un individuo de la misma, designado por él, el Arquitecto provincial, el Delegado de Hacienda, los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio, el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, el Director de la Academia provincial de Bellas Artes, si la hubiese, el Vicepresidente de la Comisión de Monumentos, el Comandante de Marina en las capitales que sean puerto de mar, los Directores de las Granjas experimentales donde haya establecimiento de esta clase y el Inge-

niero del servicio agronómico, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 20. Será Presidente de la Comisión provincial el Gobernador civil, y Vicepresidente el Vocal que aquella elija en la sesión que celebre para constituirse.

Art. 21. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán las siguientes:

1.º Circular los programas generales y las instrucciones especiales que le sean comunicadas por la Comisión general y por la Comisión ejecutiva.

2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen convenientes á las Corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose además en relación con los artistas, industriales y productores de la provincia, que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.º Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten, acompañados de los documentos que se exijan en la instrucción correspondiente.

4.º Remitir á la Comisión general una relación de las principales industrias y producciones de la provincia.

5.º Calificar los objetos y productos que se pretenda remitir á la Exposición, rechazando y devolviendo á los interesados los que no consideren dignos de figurar en ella, con arreglo á las instrucciones que reciban de la Comisión general y la ejecutiva.

Art. 22. Las Comisiones provinciales se dividirán en Secciones para la conveniente distribución de los trabajos, observando, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para el régimen de la Comisión general.

Art. 23. Los Vocales de la Comisión general que residan en las capitales de provincia formarán parte de la provincial respectiva en concepto de Vocales natos.

Art. 24. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen conveniente, promoverán la formación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los Centros importantes de producción, á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mayor acierto en la elección de los productos que hayan de exhibirse.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán con la provincial respectiva para el cumplimiento de su cometido.

Art. 25. Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán y funcionarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.

(Gaceta 15 Mayo 1892.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Resultando vacante la tercera parte del número total de Concejales de que debe componerse el

Ayuntamiento de Nuez, y usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á elecciones parciales en dicho pueblo para cubrir las referidas vacantes, las cuales se verificarán el domingo 5 de Junio próximo, aplicándose á las mismas los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley electoral.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en término Municipal de Fuendajalón, con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón.

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Enero último se publicó la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna.

Considerando que por virtud de no haber formulado los dueños de los predios reclamación alguna durante el plazo marcado, se ha demostrado de un modo claro y manifiesto la necesidad y conveniencia de dicha ocupación; y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Jefatura de Obras públicas, he acordado, de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en dicha relación, y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL, y se notifique individual y personalmente á los interesados por la Alcaldía de Fuendajalón, para que en término de ocho días nombren perito en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21 de la expresada ley y 32 de su reglamento.

Zaragoza 18 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ABRIL DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Obras de cierres en el departamento de hombres.

	Pesetas.
A D. Manuel Tagüena, por trabajos de pintura.....	588
Suma.....	588

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882

Zaragoza 16 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente accidental, Alfredo de Ojeda.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ABRIL DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reforma del alero en el departamento de presos.

	Pesetas.
Por 99 y medio jornales de albañiles y peones.....	204
Por 42 íd. de carpintero.....	134
A D. Pío Luis, por 40 cañizos.....	20
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 200 portalejas.....	200
A la Viuda de Manuel Gracia, por 90 quintales métricos de yeso.....	90
A D. Leon Quintana, por 6'69 metros de canal de plomo.....	57
A D. Tomás Colandrea, por 25 cargas ladrillo recio y 7 y media de teja....	109'37
A D. Juan Ezpeleta, por componer pioletas.....	6'50
Al Sr. Prado, por herrajes de droga...	28'25
A los Sres. Nicolás hermanos, por 2 sacos cal hidráulica.....	10
A D. Manuel Tagüenia, por trabajos de pintura.....	204
<i>Suma.....</i>	<i>1.063'12</i>

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 16 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente accidental, Alfredo de Ojeda.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

CÁMARA AGRÍCOLA OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 24 de los Estatutos de esta Cámara, se convoca á los señores asociados, á la Asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el domingo 29 del corriente, á las diez de su mañana, en su residencia social, calle de Méndez Núñez, número 28, habitación principal.

Zaragoza 13 de Mayo de 1892.—El Presidente accidental, Francisco Larraz.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos autorizados, el Ayuntamiento y asociados han acordado celebrar la primera subasta por tres años ó uno, según convenga, para el arriendo

á venta libre, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento. El acto tendrá lugar el día 24 del actual, á las diez de la mañana.

Si esta subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 2 de Junio próximo, á la misma hora, y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera á la exclusiva de carnes y líquidos, por el tipo que estas representen; teniendo lugar esta tercera el día 10 de Junio, á las diez de la mañana.

Biota 16 de Mayo de 1292.—El Alcalde, Blas Pueyo.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1892-93, se ha acordado proceder á nuevo arrendamiento, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes.

El acto tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal. Si no se presentasen licitadores se rectificaran los precios, y se celebrará la segunda el día 3 de Junio próximo, á la misma hora. Si se celebrase sin efecto, tendrá lugar la tercera y última el día 13 del mismo mes y hora citada anteriormente; admitiéndose proposiciones por el importe de las dos terceras partes.

Munébrega 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Antonio Ramón.—D. S. O., Vicente García, Secretario.

El arriendo de venta con la exclusiva, correspondiente á los grupos de líquidos y carnes, para cubrir el cupo y recargos en el año 1892-93, tendrá lugar el día 23 del mes actual, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo en la Secretaría, y en las horas de oficina podrán enterarse.

Alpartir 15 de Mayo de 1892.—El Alcalde Gervasio Moneva.

No habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada el día 10 del actual para el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de este pueblo, se anuncia la segunda para el día 20, y hora de las diez de su mañana, en el sitio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gallocanta 12 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Ballestín.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales y gremiales en esta localidad, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas la especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados por término de un año, mediante subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana; y si esta no diese resultado, se celebrará otra segunda subasta por término

no de tres años el día 30 del mismo, y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera y última subasta el día 4 de Junio próximo, con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado para la primera.

El tipo para la subasta será el de 2.318 pesetas 26 céntimos, á que asciende el cupo para el Tesoro, recargos autorizados, 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, bajo las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alarba 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde ejerciente, Antonio Cebrian.

No habiendo producido efecto los encabezamientos para satisfacer á la Hacienda el cupo de consumos en el próximo año económico de 1892-93, por disposición del Ayuntamiento y Junta de asociados se arrendará á vente libre por tres años bajo el tipo de 2.162 pesetas 60 céntimos á que asciende y recargos autorizados, el día 28 del actual.

Que de no haber postor, se celebrará otra segunda subasta el día 8 de Junio entrante por el importe de las dos terceras partes fijado en la primera, por un año solo.

Y en el caso de no dar resultado, se celebrará otra subasta del arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, el día 18 de dicho Junio.

Cuyos actos tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo los días señalados, á las once de su mañana, bajo los pliegos de condiciones respectivos, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Velilla de Jiloca 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Lavilla.

Rectificados los tipos, como dispone el art. 77 de la instrucción, por haber resultado desierta la subasta para el arriendo de los derechos de consumo sobre los líquidos y carnes, con el privilegio de la exclusiva en las ventas, se anuncia la segunda subasta para el día 22 del actual, á las once de su mañana, sirviendo de tipo la suma de 12.000 pesetas.

Belchite 15 de Mayo de 1892.—Gabriel Gil.

Confecionadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1886-87, 1887-88, 1888-89 y 1889 á 90, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 30 días consecutivos, durante las horas de oficina, para que dentro de dicho período puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas sobre las mismas.

Miedes 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan Marta.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Manuel Lázaro, Juez municipal suplente y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que en virtud de providencia en 11

del actual, en juicio de abintestato de oficio con motivo del fallecimiento de D. Baltasar Redaño y Lafuente en el pueblo de Clarés, sin testamento conocido, el día 6 de Octubre último, de donde era Médico titular, natural de Madrid, de edad de 43 años, casado con D.^a Josefa Luján y Calmentía, que no vivía en su compañía, ignorándose su paradero, y de las noticias que se han podido adquirir había tenido de este matrimonio un hijo llamado Enrique Redaño y Luján, hoy menor de edad y de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía de D. Félix Lassa.

Dado en Ateca á 13 de Mayo de 1892.—Manuel Lázaro.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado en vista de demanda de menor cuantía por el Procurador D. Cristóbal Vela, en nombre de Casimiro Catalán Yanguas contra Francisco Moya Soriano y Antonia Pérez Gil, cónyuges, vecina la última de esta ciudad, sobre pago de 1.157'25 pesetas; y admitida que fué con fecha de ayer, y conferido traslado á los demandados por término de nueve días, no hallándose el Moya en el domicilio de su cónyuge é ignorándose su actual paradero, he acordado la siguiente:

«*Providencia.*—Calatayud 11 de Mayo de 1892.—Vista la diligencia anterior y toda vez que no consta el domicilio de Francisco Moya Soriano, hágasele la notificación y emplazamiento por sí y como marido de Antonia Pérez Gil, mediante edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad, é insertando otro en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio, según previene el art. 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando en la Escribanía las copias simples de la demanda y documentos para su entrega.—Lo acuerda y firma S. S., certifico.—Perillán.—Ante mí, Roque Romeo.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, que sirve de notificación y emplazamiento al Francisco Moya Soria, por sí y como marido de Antonia Pérez Gil, á quien se previene que no compareciendo en los autos dentro de los nueve días, á contar desde el en que tenga lugar aquélla, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. En Calatayud á 11 de Mayo de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	1	1	2	1	»	1	3	»	1	1	»	»	1	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	13	30	1	»	1	31	»	1	1	»	»	»	1	32

Zaragoza 11 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Mayo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
6...	1	1	1	3	»	»	1	1	4
7...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
8...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9...	»	»	1	1	2	»	1	3	4
10...	»	1	»	1	1	1	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	3	2	11	9	2	2	13	24

Zaragoza 11 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.